

Vista N°691

27 de diciembre de 2000

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda.

La firma Correa, Borace & Asociados, en representación de Rosaura González de Borace, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°47 de 18 de abril de 2000, proferido por conducto del Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Correa, Borace & Asociados, en representación de Rosaura González de Borace, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N°47 de 18 de abril de 2000, dictado por el Ministro de Salud y para que se hagan otras declaraciones, descrito en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, ¿Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales¿, procedemos a intervenir en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

La demandante, Rosaura González de Borace, pretende que Vuestra Augusta Sala realice las siguientes declaraciones:

¿Primero: Que es nulo, por ilegal, el Decreto No. 47 de 18 de abril del año 2000, en la parte que le atañe al Laboratorio Central de Referencia En Salud Pública; mediante el cual se elimina el pago de

sobresueldo por jefatura, por el monto de Quinientos Balboas (B/. 500.00), a partir del 31 de octubre de 1996, hasta el 31 de enero del 2000, a la Licenciada Rosaura de Borace.

Segundo: Que como consecuencia de esta declaración, le sean pagados todos sus salarios desde febrero del año 2000 en adelante, con su respectivo sobresueldo; más los intereses que estos hubiesen producido.

Tercero: Que se declare, además, que la Licenciada Rosaura de Borace, no le adeuda suma alguna al Estado, producto del cobro en exceso de estos sobresueldos, a los que legalmente tiene derecho.

Sin embargo, por razones de iure y de hecho, que más adelante, exponemos, afirmamos que no le asiste la razón al demandante en sus pretensiones, motivo por el cual solicitamos a Vuestra Alta Corporación de Justicia que las mismas sean denegadas.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Aceptamos que a la Licda. de Borace se le reconoció el pago de sobresueldo por ocupar la Jefatura de la División de Servicios Técnicos de Apoyo, pues, así se desprende del contenido del Decreto N°155 de 5 de junio de 1995, visible a foja 9 del cuadernillo judicial.

Tercero: Aceptamos que a la demandante se le nombró como Bióloga III, ya que así lo indica el Decreto N°295 de 31 de octubre de 1996, visible a foja 11 del expediente judicial.

El resto lo negamos, toda vez que el referido Decreto no hace alusión al reconocimiento del pago de sobresueldo de B/.500.00, por la Jefatura de Servicios Técnicos de Apoyo.

Cuarto: Aceptamos que mediante Resolución N°276 de 9 de julio de 1998, se eliminan las Divisiones como Unidades Administrativas del Ministerio de Salud y se ubica al Laboratorio Central de Referencia en Salud en el Instituto Conmemorativo Gorgas; y se nombra a la Licda. Rosaura de Borace como Jefa del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, mediante Resuelto 006/DDIRH de 20 de noviembre de 1998, pues, así se desprende del contenido de la Nota N°356/ADRH fechada 5 de junio de 2000, visible de fojas 23 a 25 del expediente judicial.

Quinto: Éste, constituye una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

Sexto: Aceptamos que la Nota N°856/DG-ICGES de 28 de septiembre de 1999, le informa a la demandante que la Licda. Zoila Castillo fungirá como Directora Encargada del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, (Ver foja 21 del expediente judicial).

El resto constituye una alegación de la parte demandante, pues, la misma no hace alusión a las vacaciones de la Licda. de Borace.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Aceptamos que en la Certificación emitida por la Jefa del Departamento de Administración de Recursos Humanos, se le informó a la Jefa del Departamento de Fiscalización y Planilla de la Contraloría General de la República, que la Licda. de Borace había dejado de ejercer el cargo de Directora del Laboratorio Central en referencia desde el 1° de septiembre de 1999, pues, así lo indica la foja 2 del expediente judicial.

El resto, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, la rechazamos.

Noveno: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo: Éste hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Undécimo: Éste hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (V. f. 3 y 4).

Duodécimo: Éste hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Tercero: Éste hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Décimo Cuarto: Éste hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Quinto: Éste, tal como se ha redactado constituye una alegación del procurador judicial de la demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo Sexto: Éste constituye una apreciación jurídica errada de la demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo Séptimo: Éste tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la demandante; por tanto, la rechazamos.

Décimo Octavo: Ésta, es una opinión personal de la parte demandante; por tanto, la rechazamos.

III. Respecto de las disposiciones que se aducen como violadas y el concepto de infracción expuesto por el demandante, la Procuraduría de la Administración los contesta así:

La firma Correa, Borace & Asociados, quien representa en juicio los intereses de la señora Rosaura González de Borace, considera que el Decreto N°47 de 18 de abril de 2000, dictado por conducto del Ministro de Salud, infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Código Civil:

¿Artículo 3: Las Leyes NO tendrán efecto retroactivo en perjuicio de Derechos Adquiridos¿ (Las mayúsculas y el subrayado es del demandante).

A foja 31 del cuadernillo judicial, el demandante expone lo siguiente:

¿Esta norma ha sido violada en forma directa por comisión, es decir, el decreto impugnado es contrario a lo que establece la Ley.

En efecto, como puede observarse por simple inspección el Decreto 47 de 18 de febrero del año 2000, establece que se elimina el pago de sobresueldos por Jefatura, por el monto de Quinientos Balboas (B/.500.00), a partir del 31 de octubre de 1996, hasta el 31 de enero del año 2000, es decir que opera retroactivamente.

Al respecto de la irretroactividad de la ley, el maestro Arturo Valencia, la expresa en su obra Derecho Civil, parte general y personas que en general, el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la Ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Darle efecto retroactivo a la Ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene de las normas jurídicas.¿.¿

2. Código Sanitario:

¿Artículo 40: Declárese carrera pública especializada las funciones sanitarias que desempeñen los profesionales de la medicina, ingeniería dentistería, farmacia y demás profesionales sanitarios que requieren grado universitario. A quiénes los ejercen se les reconoce el derecho de estabilidad, remuneración adecuada, ascenso, indemnización en caso de separación, jubilación y pensión¿.

El demandante señala que la norma citada ha sido conculcada en el concepto de violación directa por comisión, ya que: ¿...desconoce el Artículo 40 del Código Sanitario, el cual le concede estabilidad en el salario a la Licenciada Borace, quién es parte de la Carrera Sanitaria, tal como lo establece la Resolución J.E.S. 1-48 de 7 de julio de 1999¿ (Ver foja 32).

IV. Contestación de la Procuraduría de la Administración:

Efectuada las transcripciones de las normas legales que se estiman conculcadas y el concepto de la infracción expuesto por el apoderado judicial de la Licenciada Rosaura de Borace, procedemos a contestar la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en los siguientes términos:

Consideramos que merecen ser desestimadas las pretensiones de la demandante, toda vez que es preciso señalar que la posición que desempeñó la Licenciada Rosaura de Borace, con funciones de Jefa del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, carece de una Partida presupuestaria para obtener un sobresueldo, pues el mismo no se encuentra amparado por una Ley Gremial.

En efecto, de la lectura de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis se observa que la Licda. Rosaura de Borace había sido nombrada como Laboratorista Clínico IX en la Caja de Seguro Social.

Posteriormente, se le asignan funciones en el Ministerio de Salud como Jefa de la División de Servicios de Apoyo, reconociéndole el pago de sobresueldo por un monto de B/.500.00 mensuales, por ocupar una Posición de Jefatura; ya que, así lo hemos podido verificar del contenido del Decreto N°155 de 5 de junio de 1995 (Cf. f. 9 y 10).

Posteriormente, el Ministerio de Salud emite el Decreto N°295 de 31 de octubre de 1996, por el cual se nombra a la Licda. Rosaura de Borace en la posición de Bióloga III, con un salario mensual de B/.1,800.00 (Cf. f. 11).

Mediante el Resuelto N°006/DDIRH de 20 de noviembre de 1998, el Ministerio de Salud designó a la demandante, Licenciada Rosaura de Borace, como Jefa del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública (Cfr. f. 19).

Tal como se constata en la Nota N°356/ADRH de 5 de junio, visible a foja 23 a 25 del expediente de marras, mediante el Resuelto N°04982 de 4 de octubre de 1999, el Ministerio de Salud, designa a la Licda. Zoila de Castillo, como Jefa del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, y a su vez, deja sin efecto cualquier otro Resuelto que se refiera a estas Jefaturas, este Resuelto empezaba a regir a partir del 16 de septiembre de 1999 (Cf. f. 24).

Lo expuesto nos demuestra que la Licda. de Borace tenía derecho a recibir un sobresueldo desde el día 5 de junio de 1995 hasta el 31 de octubre de 1996, toda vez que ostentaba la posición de Laboratorista Clínico IX la cual se encontraba enmarcada dentro del Escalafón Sanitario.

Aunado a lo anterior, opinamos que, el cargo de Jefa de la División de Servicios de Apoyo disponía de la Partida Presupuestaria necesaria para otorgar un sobresueldo de B/.500.00 mensuales, toda vez que así lo indica el aludido Decreto.

Empero, los anteriores señalamientos es necesario precisar que al momento de emitirse el Decreto N°295 de 31 de octubre de 1996, que nombra a la Licda. de Borace en el cargo de Bióloga III, éste no hace mención alguna sobre el reconocimiento de un sobresueldo; por ende, pareciera que la posición de Bióloga III carecía de la Partida Presupuestaria, indispensable para obtener el beneficio de un sobresueldo.

Ahora bien, el hecho que se le asignaran funciones a la Licda. Rosaura de Borace como Jefa del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, mediante Resuelto N°006/DDIRH de 20 de noviembre de 1998, no es razón para considerar que tenía derecho a percibir un sobresueldo por Jefatura.

Aunado a lo anterior, consideramos que, si el aludido Resuelto N°006/DDIRH de 20 de noviembre de 1998, no hace mención alguna del derecho a obtener un sobresueldo por ocupar una posición de jefatura, no era procedente su pago a la Licda. Rosaura de Borace; a pesar de haberle asignado funciones de Jefa del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, dado que la posición en la cual se le nombró (Bióloga III) carecía de la Partida Presupuestaria indispensable para obtener ese beneficio.

Por consiguiente, estimamos que, al ser nombrada la Licda. de Borace como Bióloga III en el Ministerio de Salud a través del Decreto N°295 de 31 de octubre de 1996, perdió el derecho a continuar percibiendo el sobresueldo reconocido a la posición de Jefa de la División de Servicios de Apoyo; máxime si el cargo de Bióloga III no está amparado por una ley especial; por ende, es una posición de carácter netamente administrativo.

En cuanto a la fecha que dejó de laborar la Licda. de Borace como Jefa del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, debemos apuntar que, la Nota N°089/DDIRH/ADRH de 23 de febrero

de 2000 indica que la Licda. de Borace percibía un sobresueldo de B/.500.00 mensuales como Directora del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, el cual recibió hasta la segunda quincena del mes de enero de 2000, a pesar de haber dejado de ejercer el cargo de Jefatura el 1° de septiembre de 1999.

Al confrontar la fecha en que entró a regir el Resuelto N°04982 de 4 de octubre de 1999, que designa a la Licda. Zoila de Castillo en ese cargo y a su vez deja sin efecto cualquier otro Resuelto que se refiera a esta Jefatura observamos que entró a regir a partir del día 16 de septiembre de 1999, por lo que pareciera que la Licda. de Borace ostentaba el cargo de Jefa del Laboratorio Central de Referencia en Salud Pública, hasta el día 15 de septiembre de 1999.

Por lo expuesto, consideramos que carece de sustento jurídico, lo alegado por el actor, ya que las sumas que se percibieron en concepto de sobresueldo, y que se eliminan mediante el Decreto N°47 de 18 de abril de 2000, atiende a la realidad jurídica en el presente caso, toda vez que, tal como se expresó en líneas precedentes, la Licda. de Borace dejó de laborar como Jefa del Departamento de la División de Servicio de Apoyo, a partir del mes de septiembre de 1999, motivo por el cual no debió percibir sumas adicionales que no fueran el sueldo asignado; por tanto, la Licenciada de Borace, cobro un sobresueldo de B/.500.00 mensuales hasta la segunda quincena del mes de enero de 2000, al cual no tenía derecho porque sus funciones como Jefa habían cesado el 16 de septiembre de 1999.

Al respecto, es importante precisar que, a la Licda. de Borace no se le está aplicando retroactivamente una medida, en desconocimiento de derechos adquiridos, ya que somos de la opinión que la Administración del Ministerio de Salud, a través del Decreto impugnado ha eliminado unas sumas que se han percibido indebidamente, toda vez que a la Licenciada de Borace, se le reconocieron B/.500.00, por efectos de la sub Jefatura que algún momento ocupó y que actualmente, desde el mes de septiembre de 1999, no ejerce; por tanto, la medida adoptada mediante el Decreto N°47 de 18 de abril de 2000, representa la eliminación de un sobresueldo que estaba haciéndose efectivo desde el 31 de octubre de 1996 hasta la segunda quincena del mes de enero de 2000, el cual no forma parte del salario de la Licenciada de Borace; en consecuencia, no se configura la supuesta infracción al artículo 3 del Código Civil.

Respecto a la supuesta infracción del artículo 40 del Código Sanitario, no compartimos los argumentos del demandante, toda vez que la estabilidad a la cual hace referencia la norma es la estabilidad en el cargo, y en el caso sub júdice, las sumas que percibió la licenciada de Borace, y que se eliminaron mediante el Decreto impugnado, versan sobre las sumas percibidas demás y que se dio posterior al hecho de que la Licenciada Rosaura de Borace, dejó de ejercer las funciones de jefatura.

Por las consideraciones expuestas, le solicitamos respetuosamente a Vuestra Sala que rechace las pretensiones de la Licenciada Rosaura González de Borace, representada judicialmente por la firma forense Correa, Borace & Asociados, en consecuencia se declare legal, el Decreto N°47 de 18 de abril de 2000, dictado por conducto del Ministro de Salud, el Consejo Académico y acto confirmatorio.

IV. Pruebas: Aceptamos las originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado con el libelo de la demanda. Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos del Ministerio de Salud.

V. Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

De la Honorable Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General